

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

CAPITAL	
Por un mes	2 pesetas
Por tres idem	5'50 "
Por seis idem	10'50 "
Por un año	20'50 "
FUERA	
Por un mes	2'50 pesetas
Por tres idem	7 "
Por seis idem	12'50 "
Por un año	24 "

Número suelto, 0'25 pesetas—Anuncios, 0'25 pts. línea.

Boletín Oficial

de la provincia de Logroño

SE SUSCRIBE en la Secretaria de la Diputación provincial y en la Imprenta, casa de Beneficencia

CONDICIÓN.

Los edictos y anuncios judiciales que sean de pago se satisfarán á 0'15 pesetas por línea, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en la capital.

ADVERTENCIA. Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la Gaceta. (Artículo 1.º del Código civil.)

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA

DEL

CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO CIVIL

Sanidad.

Habiendo participado á este Gobierno el Sr. Alcalde de Albelda, que en el ganado lanar de la propiedad de D. Diego Zorzano Larios, vecino de dicha villa, se ha presentado la enfermedad variolosa se le ha señalado á dicho ganado para pasturar los términos Mina, Encinar, Portalrubio, Plana y Tapiada, dando por linderos O., Río Iregua, M., partiendo del referido Iregua, por el término de Sotoplomo por fincas de D. Raimundo Ruiz Clavijo y Dolores Ramirez, en línea recta por los corrales del Encinar y pasada del Aguilando, hasta la cumbre; P., Comunero de Entrena y Albelda, y N., Mojonera de Lardero.

Lo que se publica en este periódico oficial para que llegue á conocimiento de los pueblos limítrofes.

Logroño 26 de Marzo de 1897.

El Gobernador,
Mariano Guillén.

Comisión provincial.

Sesión de 12 de Enero de 1897.

(CONCLUSIÓN.) (1)

Declarados soldados sorteables por Real orden de 3 de Diciembre último, y resuelto sean incluidos en el próximo sorteo supletorio que ha de celebrarse en esta zona militar los mozos: Juan Cruz Terroba Tuesta, de Logroño.

(1) Véase el BOLETIN de ayer.

- Cleto Ruz Aisa, de Aldeanueva.
- Emiliano Pastor Pastor, de Villar de Arnedo.
- Narciso Lasheras Fernández, de Poyales.
- Román Martínez Pérez, de Ortigosa.
- Sinforiano Oteo Hervías, de Tobía.
- Angel Iñiguez Herce, de Viguera.
- Melitón Ortiz Zárate Arce, de Villalba.
- Pedro Pérez García, de Casalarreina.
- Zoilo Gil de Muro, de Arnedo.
- Gregorio Urizalde Domínguez, de id.
- Santiago Ochoa Jiménez, de Prájano.
- Manuel María Pérez Escobosa, de Calahorra.
- Gonzalo Ustáriz Lasheras, de id.
- Antolín Rodríguez Taza, de Alcanadre.
- Eleuterio Laquente Torre, de Munnilla.
- Víctor Vallejo Lazcano, de Briones.
- Santos Martínez García, de San Vicente.
- Blas Lacalle Baños, de Baños de río Tobía; y
- Niceto Pastor Calleja, de Cornago.

Se acordó dar conocimiento de esta resolución á los Alcaldes respectivos, á fin de que lo hagan saber á los interesados y con objeto de que los mozos expresados no sean incluidos en el sorteo que ha de celebrarse ante los Ayuntamientos el segundo domingo del mes de Febrero próximo.

Resuelto por Reales órdenes de 3 y 9 de Diciembre último, sean incluidos en sorteo supletorio al solo efecto de los artículos 2.º y 7.º del Real decreto de 29 de Octubre de 1896 los mozos:

- Eduardo Pérez García, de Ortigosa.
- Clemente Agustín Valgañón, de Valgañón.
- Claudio Armas Antolín, de San Millán de la Cogolla.
- Luis Sarramián Ruiz, de Lagunilla.
- Agapito Sáez Barrio, de Jubera.
- Francisco Loza Vizcarra, de San Asensio.
- Mauricio Jiménez Pérez, de Aldeanueva.
- Benito Ezquerro Ibáñez, de Arnedillo.
- Tomás Agreda Grávalos, de Cervera.
- Lucas Martínez Goñi, de Quel; y

Cipriano Sáez Aragón, de Logroño. Se acordó dar conocimiento de estas resoluciones á los Alcaldes respectivos á fin de que lo hagan saber á los interesados y con objeto de que los mozos indicados no sean comprendidos en el sorteo que ha de celebrarse ante los Ayuntamientos el segundo domingo del mes de Febrero próximo.

La Comisión quedó enterada de una Real orden fecha 2 del mes corriente dictada en virtud de consulta elevada por esta Comisión provincial, declarando que las excusas de los Concejales fundadas en edad ó impedimento físico é interpuestas después de la constitución de los Ayuntamientos deben ser resueltas en primer término por las Comisiones provinciales, pero formulando las permanentes ante los Ayuntamientos.

Examinadas las instancias de don Pablo Alvarez Alfaro y D. Rogelio Marín Arnedo, Concejales del Ayuntamiento de Aldeanueva de Ebro, excusándose de dichos cargos por impedimento físico:

Resultando que la instancia en que se presentó la excusa fué formulada ante el Alcalde quien la remitió á la Comisión provincial para su resolución:

Considerando que las excusas de los Concejales si bien se resuelven en primer término por las Comisiones provinciales, deben ser formuladas ante los Ayuntamientos, según dispone el art. 4.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891, y Real orden de 2 del mes actual, inserta en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de 8 del mismo, la cual Real orden ha sido dictada en virtud de consulta de esta Comisión, se acordó declarar no ha lugar á entender en el fondo de las excusas y devolver á los interesados las certificaciones facultativas que acompañaron á sus instancias.

Vista la instancia en la cual don Martín Torres y Alonso, Concejal del Ayuntamiento de Rincón de Soto, se excusa de dicho cargo por asistirle impedimento físico, cuya instancia ha sido presentada ante el Sr. Gobernador civil de la provincia y remitida por este á la Comisión:

Considerando que si bien las excusas de Concejales deben ser resueltas en primer término por la Comisión provincial, según determina el artículo 6.º del Real decreto de 24 de Marzo

de 1891, han de ser formuladas ante los Ayuntamientos, precepto establecido en el art. 4.º del Real decreto citado y en la declaración que contiene la Real orden de 2 del mes actual, publicada en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia del 8 del mismo:

Considerando que por estos motivos la excusa no aparece presentada en forma legal, se acordó declarar no ha lugar á entender por ahora en dicha excusa y devolver la instancia mencionada y certificación facultativa que á la misma se acompaña, al Sr. Gobernador civil de la provincia.

Vista la renuncia que ante la Diputación provincial y fundada en impedimento físico presenta D. Julián Galilea Ortega, del cargo de Concejal del Ayuntamiento de Zarzosa:

Considerando que el exponente formula la repetida renuncia ante la Diputación provincial infringiendo con ello la Real orden de 3 de Enero del corriente año, inserta en el BOLETIN OFICIAL de la provincia correspondiente al día 8 de los mismos, según la cual las excusas fundadas en edad ó impedimento físico deben siempre interponerse ante los Ayuntamientos y resolverse por las Comisiones provinciales conforme á lo dispuesto en el Real decreto de 24 de Marzo de 1891, se acordó no conocer sobre el fondo de la instancia dirigida por el exponente á quien se deberá significar que la excusa que invoca debe alegarla ante el Ayuntamiento á que pertenece para que después sea resuelta por la Comisión provincial.

Examinadas las instancias dirigidas y presentadas ante el Sr. Gobernador civil de la provincia por D. Rafael Bengoa Barrio, D. Valentín Retes Rosales, D. José Pacheco Castañeda, don Arturo Marcelino, D. José Sánchez Ugalde, D. Julián Murga López, don Victoriano Prieto Retes, D. Jenaro Fernández Cellalbo, D. Lorenzo Golf Soriano, D. Antonio Ugalde Castañes y D. José Angulo Urrecho, todos los cuales fundados en impedimentos físicos, solicitan les sean admitidas las renunciaciones de los cargos de Concejales que vienen desempeñando en el Ayuntamiento de Haro:

Considerando que según se ha declarado por Real orden de 2 de los corrientes dictada á virtud de consulta hecha por esta Corporación é inserta en el BOLETIN OFICIAL de la provincia correspondiente al día 8 del mes actual,

las excusas de los Concejales fundadas en la edad ó impedimento físico deben siempre alegarse ante los Ayuntamientos y resolverse por las Comisiones provinciales:

Considerando que el procedimiento establecido por la citada disposición ha sido infringido por los exponentes toda vez que estos no han interpuesto sus respectivas excusas ante el Ayuntamiento á que pertenecen y las han dirigido al Sr. Gobernador civil sin intervención de la repetida Municipalidad, se acordó no entender por ahora y por no haberse tramitado en forma legal en las renunciaciones presentadas por los referidos Concejales significándoles que conforme á la Real orden antes mencionada deben formular sus respectivas excusas ante el Ayuntamiento de Haro para que después sean resueltas por esta Comisión.

Vista una instancia presentada ante el Sr. Gobernador civil de la provincia por D. Ildefonso Pisón y Madariaga, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Haro en la cual solicita le sea admitida la renuncia del cargo de Concejál de dicha Municipalidad, que no puede seguir desempeñando por razones de salud:

Considerando que en la Real orden circular de 29 de Julio de 1890 se establece la doctrina de que los Alcaldes que tuviesen motivo legítimo de excusa y lo fuesen en poblaciones en las cuales el nombramiento de dichos cargos estuviese reservado al Rey deben tramitar sus excusas por conducto de los Gobernadores como representantes del Poder Real, ya en los casos en que dichas autoridades municipales hayan sido nombradas directamente por la Corona, ya también en aquellos otros en que por no haber hecho uso el Rey de su derecho se hubiese dejado expresa ó tácitamente la elección á los Ayuntamientos:

Considerando que de atender á los deseos del recurrente y admitirle la renuncia del cargo de Concejál se impediría que siguiese desempeñando el de Alcalde, por ser necesario el artículo 49 de la ley Municipal la concurrencia del primero para el ejercicio del segundo y que por lo tanto se vendría á invadir las atribuciones del Poder Real, se acordó declarar que hasta tanto que el Sr. Pisón no justifique que le ha sido admitida por el Ministro de la Gobernación la renuncia del cargo de Alcalde no procede entender en la del de Concejál motivo de esta resolución, y al propio tiempo significarle que conforme á la Real orden de 2 de Enero del corriente año, las excusas fundadas en edad ó impedimento físico se alegan ante los Ayuntamientos y se resuelven por la Comisión provincial.

Vista una Real orden fecha 2 del mes actual dictada en virtud de consulta de este Gobierno civil de provincia declarando que el cargo de Vicepresidente de la Diputación provincial es renunciable cuando al interesado le corresponda por turno formar parte de la Comisión provincial en cuyo caso

se encuentra el Sr. Navasa, y que la renuncia debe presentarse á la Diputación, ser admitida y procederse á la provisión de la vacante, se acordó dar cuenta de dicha Real orden á la Diputación provincial en la primer sesión que celebre.

A fin de que pueda tener efecto el nombramiento de un Sr. Diputado Vocal de la Comisión provincial para que forme parte de la Junta provincial de Instrucción pública y teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 4.º del Real decreto de 19 de Marzo de 1875, se acordó proponer al Gobierno de S. M. la siguiente

TERNA.

Primer lugar, D. Salvador Aragón y Barrón; segundo lugar, D. Leonardo Echeverría Echevoyen; tercer lugar, D. Juan Manuel Zapatero Castillo.

La Comisión quedó enterada con el mayor agrado de un oficio de D. Isidoro Blanco, manifestando su gratitud por haber sido designado en calidad de Letrado para dirigir las demandas que han de interponerse á fin de reclamar de D. Julián Zorzano las cantidades que adeuda á la Diputación y para anular las cesiones hechas por dicho señor á favor de sus hijos.

Provia la venia del Sr. Presidente, entró en la sala de sesiones el Procurador D. Remigio Vidaurreta, quien dió las gracias á la Corporación por el poder que se le había otorgado con motivo de las demandas que se consignan anteriormente y la Comisión quedó enterada con el mayor agrado de esta manifestación.

Se retiró el Sr. Vidaurreta.

Visto un oficio del Sr. Presidente de la Cámara de comercio de Logroño, participando haber quedado constituida la Junta directiva de dicho Centro, ofreciendo con tal motivo sus servicios y la consideración personal de los individuos que la forman, se acordó contestar haciendo los mismos ofrecimientos.

Examinada una instancia suscrita por D. Martín Pascual y otros vecinos de Sorzano, reclamando cantidades que aquel Ayuntamiento les adeuda.

Visto el informe emitido por el Alcalde de mencionado pueblo:

Resultando que los créditos reclamados los tiene reconocidos el Ayuntamiento de Sorzano como justos y legítimos y se hallan además consignados en presupuesto:

Resultando que el no haberse hecho efectivos dichos créditos consiste según manifiesta el Alcalde en que los ingresos consignados en presupuesto no dan el resultado apetecido:

Considerando que á los Ayuntamientos corresponde hacer efectivos todos los ingresos del presupuesto á fin de poder cubrir las atenciones municipales; que los Concejales incurrir en responsabilidad si se prueba que por malicia ó negligencia de los mismos llegan á perjudicarse los intereses del Municipio como puede suceder en el presente caso si no se pagan con oportunidad los mencionados créditos, se acordó informar al Sr. Gobernador ci-

vil de la provincia que hallándose reconocida y liquidada en los términos establecidos por la ley procede el abono de la deuda que se reclama y si resultase que el Ayuntamiento de Sorzano no tiene medios ni recursos para satisfacerla debe proponer á los acreedores el arreglo que estime oportuno, conforme á lo establecido en el artículo 6.º del Real decreto de 12 de Marzo de 1847, y si estos no se conformaran con los medios y plazos que se les propongan para solventar la deuda, se remita el expediente á la Diputación provincial en cumplimiento y á los efectos señalados en el art. 144 de la ley Municipal vigente:

Remitida á informe por el Sr. Gobernador civil la instancia suscrita por don León Pérez y D. Fernando Coniceros, vecinos de Castroviejo, reclamando contra un repartimiento girado sobre la ganadería por el aprovechamiento de pastos que el Ayuntamiento de citado pueblo trata de hacer efectivo, se acordó evacuarlo en los siguientes términos:

La Comisión ha examinado la instancia de los reclamantes así como también el informe emitido por el Alcalde, y de los referidos documentos resulta:

Que el Ayuntamiento de Castroviejo giró un repartimiento sobre el aprovechamiento de pastos comunales en el ejercicio de 1895-96 que no llegó á hacerse efectivo en el citado ejercicio y que para poderlo realizar en el presente lo expuso de manifiesto al público en el mes de Septiembre último.

Este vicio de nulidad y otros defectos de que según manifiestan los reclamantes adolece el referido reparto, serían más que suficientes para invalidarlo puesto que infringe los artículos 132 y 138 de la ley Municipal si no se tratara de un arbitrio nulo desde su origen por precepto expreso de la ley.

El art. 136 de la ley Municipal facultada á los Ayuntamientos para establecer arbitrios é impuestos sobre determinados servicios, obras é industrias, pero esta facultad se halla limitada por la regla 1.ª del art. 137 según la cual no resulta justificado el reparto de que se trata por que no recae sobre el aprovechamiento de pastos en terrenos y propiedades del pueblo, sino sobre aprovechamientos de pastos en terrenos del común de vecinos.

Tampoco lo justifica el art. 75 de la misma ley ni el 20 de la ley de 30 de Julio de 1878 ni el 35 del Real decreto de 8 de Mayo de 1884 por que todos estos preceptos legales á lo único que autorizan á los Ayuntamientos cuando los bienes comunales no se prestan á ser utilizados en igualdad de condiciones por todos los vecinos, ó cuando los pastos fuesen innecesarios en su totalidad para el sostenimiento de los ganados que tienen derecho á utilizarlos, es á adjudicar en pública licitación entre los mismos vecinos exclusivamente el disfrute y aprovechamiento de los pastos comunales:

Considerando que el reparto en cuestión no fué expuesto al público en la época legal sino cuando el ejercicio

ordinario en que debió regir había terminado, lo cual constituye una infracción de la ley que lo invalida por completo y que por otra parte el repartimiento girado sobre el aprovechamiento de pastos comunales es improcedente por no fundarse en la ley, la Comisión opina procede estimar la presente reclamación.

Remitida á informe por el Sr. Gobernador civil de la provincia una instancia de D. Juan Gil Carrillo, vecino de Corera, pidiendo se obligue al Ayuntamiento del citado pueblo al cumplimiento de lo ordenado en providencia dictada con fecha 10 de Marzo último, se acordó emitirlo en los siguientes términos:

La Comisión ha examinado la mencionada instancia y de los antecedentes del asunto y datos remitidos por el recurrente, resulta:

Que en providencia dictada por el Gobierno de provincia con fecha 10 de Marzo de 1896, y de conformidad con el dictamen emitido por esta Comisión provincial en 28 de Febrero del mismo año con motivo de reclamación producida por D. Hipólito Pérez Viguera, vecino de Corera, rematante que fué de los derechos del impuesto de consumos por los años de 1891-92 á 1893-94 ambos inclusive, declaró usía que el Ayuntamiento de citado pueblo se hallaba obligado á realizar la cobranza de los descubiertos que varios vecinos de aquella localidad leudaban por referido impuesto de consumos y que la cantidad que como resultado de la liquidación practicada por el Ayuntamiento alcanzaba el ex-rematante don Hipólito Pérez se destinase á cubrir la responsabilidad de sus fiadores puesto que sólo en el caso de insolvencia de aquél podía serles exigida.

Dicha providencia fué aceptada por el Ayuntamiento de Corera y comunicada al interesado con fecha 16 de Marzo del repetido año de 1896 y como apesar del tiempo transcurrido no ha sido aun ejecutada y hasta según parece, se trata de hacer caso omiso de ella procediendo como si tal resolución no existiera, el recurrente en concepto de fiador del ex-rematante D. Hipólito Pérez recurre ante V. S. suplicándole se sirva dar las órdenes oportunas á fin de que por el Ayuntamiento de Corera, se dé cumplimiento á lo que en la citada providencia se le ordenaba.

Según se desprende del art. 136 de la ley Provincial, las resoluciones de los Gobernadores causan estado cuando contra ellas no se interpone en tiempo oportuno el recurso gubernativo que en el mismo artículo se señala por que de no reputarse fatales y perentorios los términos establecidos en las leyes para ejercitar el derecho de alzada, las resoluciones administrativas no adquirirían la fuerza y valor de cosa juzgada ni llevarían consigo garantía de ninguna clase produciendo por el contrario gravísimas perturbaciones en la administración:

En tal concepto la Comisión opina que habiendo quedado firme y consen-

tida la mencionada providencia no hay razón legal alguna que aconseje volver sobre un asunto que ha causado ejecutoria y procede que por el Ayuntamiento de Corera se dé exacto cumplimiento á la providencia dictada por ese Gobierno de provincia en 10 de Marzo de 1896 en el asunto de que se trata.

Visto el recurso interpuesto por don José de Felipe Urbina, vecino de Santo Domingo de la Calzada, á nombre de la Sociedad mercantil, Sucesores de S. Pinaqui y compañía, y en demanda de que se deje sin efecto un acuerdo del Ayuntamiento de dicha ciudad, por el que se declaró rescindido un contrato de alumbrado público que la mencionada Corporación había otorgado con D. Julián Olozábal.

Visto asimismo un escrito que con fecha 22 de Diciembre del pasado año presenta el apelante declarando que en virtud de instrucciones que tiene recibidas de sus poderdantes desiste del recurso interpuesto:

Considerando que no es procedente la sustentación del presente recurso tola vez que el que lo ha entablado desiste de instar en el expediente promovido, se acordó informar al Sr. Gobernador civil de la provincia con devolución del recurso y expediente que procede tener por desistido á D. José de Felipe, del recurso que tiene interpuesto á nombre de la Sociedad S. Pinaqui y Compañía.

Examinado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por D. Romualdo Quintanilla, vecino de Santo Domingo, como representante de la casa «Sucesores de Pinaqui y Compañía» contra providencias del Alcalde que le impuso treinta pesetas de multa por cada uno de los tres días que dejó de suministrar el alumbrado público á dicha ciudad, se acordó informarlo en los siguientes términos:

La Comisión ha examinado el expediente del cual resulta:

Que el Alcalde de Santo Domingo de la Calzada, impuso al recurrente y por haber dejado de suministrar en los días 4, 5 y 6 de Agosto el alumbrado público que tenía contratado con la Corporación, 30 pesetas de multa por cada uno de los días que estuvo interrumpido el servicio.

Que el apelante formuló contra dichas providencias el presente recurso fundado en que á su juicio el Alcalde carece de atribuciones para imponer las multas emanadas del incumplimiento del contrato que tiene con el Ayuntamiento y en que las faltas del alumbrado eléctrico y el supletorio de petróleo que hubo en los días mencionados, fué debida á las tormentas que le imposibilitaron para cumplir con los deberes que le imponía aquel servicio.

Que el Alcalde de Santo Domingo informando el escrito de defensa relacionado anteriormente, expone que antes de imponer el correctivo había amonestado al apelante por faltas anteriores que no es cierto que el señor

Quintanilla se viese por las tormentas en la imposibilidad física de suministrar el alumbrado eléctrico y que el correctivo no se fundó en la falta de éste sino en la carencia del alumbrado de petróleo, que el contratista está obligado á dar á falta del primero:

Considerando que son atribuciones de los Alcaldes según el artículo 114 de la ley Municipal ejecutar y hacer cumplir los acuerdos de los Ayuntamientos imponiendo al efecto multas y que este precepto justifica de un modo indudable la competencia del Alcalde de Santo Domingo, para hacer observar el contrato de alumbrado público é imponer las multas que procedan con arreglo al mismo:

Considerando que la fuerza mayor alegada por el recurrente como excusa de la falta de alumbrado tanto eléctrico como de petróleo en los días expresados, no está justificada por el que la invoca debiendo presumirse lógicamente que ó no tuvo lugar ó que no fué de tanta importancia que impidiese durante tres días el suministro de los dos sistemas de alumbrado, la Comisión opina que procede desestimar el presente recurso manteniendo las providencias y multas impugnadas.

Antes de informar sobre el fondo de la reclamación promovida por D. Gumersindo Blanco González, vecino de El Real, en demanda de que le sean abonados por el Ayuntamiento de Asejo, los haberes que devengó como Secretario de dicha Corporación, se acordó proponer al Sr. Gobernador civil de la provincia se dé traslado al reclamante del informe emitido por la Alcaldía á fin de que aduzca y proponga lo que estime conducente á su derecho.

No habiendo remitido los Secretarios de Ayuntamiento por el correo del día 1.º de Enero el balance de las operaciones de ingresos y pagos realizados durante los diez y ocho meses del ejercicio que ha terminado en 31 de Diciembre anterior, de conformidad á lo prevenido en los arts. 57 y 58 de la circular de la Dirección general de 1.º de Junio de 1886, se acordó conminar á los referidos Secretarios con la multa de veinte pesetas y concederles otro nuevo plazo de cuatro días para el envío del citado balance:

Cumplido el segundo plazo de cuatro días para que los Depositarios y Secretarios de Ayuntamiento, remitiesen los primeros la cuenta del 2.º trimestre del actual año económico y los segundos el balance del mes de Diciembre y no habiéndolo verificado, se acordó conminar á los expresados Secretarios y Depositarios con la multa de veinte pesetas y concederles otro nuevo plazo de cuatro días para el envío de los citados balances y cuenta trimestral.

Examinadas las cuentas municipales de Villar de Arnedo, correspondientes á los ejercicios de 1881-82, 1882-83, 1883-84 y 1884-85, período ordinario y de ampliación, se acordó informar al Sr. Gobernador en el sentido de que

dichas cuentas no pueden considerarse como aprobadas definitivamente hasta que se remita certificación de haber ingresado en las arcas municipales los responsables en ellas las cantidades que resultan en la liquidación definitiva.

Se dió lectura al siguiente escrito.

Excmo. Sr:

Tengo el honor de poner en conocimiento de V. E. que la conducta que viene observando en los trabajos de esta dependencia el oficial D. Martín Causín, requiere una corrección enérgica si aquellas han de dar el resultado necesario y el personal restante ha de cumplir debidamente su cometido.

Tan repetidas son las faltas voluntarias de este funcionario y de tales consecuencias que no es posible tolerarlas por más tiempo sin exponerse á incurrir en responsabilidades graves.

Además de la negligencia en el cumplimiento de sus obligaciones, no asiste á la oficina á las horas establecidas, durante las mismas se ausenta de ella sin permiso ni motivo justificado, se ocupa en ellas en trabajos que no son del servicio público, no hace el número de los que se debe exigir en su destino ni dedica á ellos todas las horas que está en la oficina.

Por estas faltas le ha amonestado privadamente y á presencia de los demás compañeros el Contador que suscribe, le apercibió con dar cuenta á V. E. y no ha conseguido corregirlo.

Por alguna de ellas, aunque no tan marcadas como la presente acordó V. E. en 30 de Mayo de 1891, que cesara en los trabajos extraordinarios retribuidos y estuvo privado de este beneficio hasta el 19 de Septiembre siguiente, que puede estimarse como una suspensión de empleo y sueldo y en parte de las faltas de ahora como reincidente.

El Contador que suscribe le considera acreedor á una corrección mayor que pudiera llegar á la destitución del cargo y en este sentido tiene el honor de proponer á V. E. que conforme á lo dispuesto en el art. 98 de la ley Provincial vigente, párrafo 4.º, tenga bien suspenderlo de empleo y sueldo y acordar se forme el oportuno expediente oyendo la defensa del interesado por escrito y someterlo á la Diputación en la primera sesión que celebre. V. E. sin embargo, &. Logroño 12 de Enero de 1897.—Felipe Victoriano Idígoras.

Se aprobó en todas sus partes la propuesta hecha por el Sr. Jefe de la Sección de Contaduría designando á dicho Sr. para la formación del expediente.

Previa declaración de urgencia se adoptaron los siguientes acuerdos:

Visto un oficio del Alcalde de Hormilla, pidiendo á nombre del Ayuntamiento ciento cincuenta plantones de olmos, se acordó acceder á lo solicitado previo pago de su importe conforme á la tarifa fijada por la Diputación y debiendo correr á

cargo del Ayuntamiento los gastos de arranque y transporte.

Accediendo á lo solicitado por don Benigno Beitia, vecino de Logroño y acreedor de la Diputación por la suma de 2.270 pesetas 19 céntimos por obras ejecutadas en el Manicomio, se aprobó la cesión de dicho crédito á favor de D. Perfecto Jalón, vecino de Logroño.

Examinada la instancia de D. Miguel Valdés, vecino de Haro, rematante de las obras de conservación de la carretera provincial de dicho punto al empalme con la de Alava, exponiendo que tuvo necesidad como así lo efectuó de constituir como depósito para garantía de la subasta el importe del 5 por 100 de la misma ó sean 39'20 pesetas y que la Diputación una vez entregada la obra ha acordado la devolución del depósito, más habiéndosele extraviado la carta de pago que se le entregó como resguardo suplica se le dispense de la presentación de dicho documento:

Resultando ser cierto que constituyó la fianza que manifiesta y estar acordada la devolución, se acordó acceder á lo solicitado haciendo constar en el oficio que se le pase al interesado comunicándole el acuerdo, el recibí del mismo quedando nula y sin efecto alguno la carta de pago que con el n.º 13 se le facilitó para su resguardo y la cual se le ha extraviado.

Visto un oficio del Sr. Coronel del regimiento reserva de Infantería de Logroño, participando haber fallecido en el hospital de Colón (Isla de Cuba) Francisco González Orive, reservista del reemplazo de 1891, por lo que ha dejado en suspenso el abono de pensión de cincuenta céntimos á la madre de dicho reservista Angela Orive.

Visto el acuerdo de la Diputación provincial de 1.º de Mayo último, reservando la pensión á las viudas de los reservistas:

Considerando que las madres deben ser reputadas en igual caso que las viudas, se acordó mantener la pensión.

Vista la certificación y relación remitida por el Sr. Director de los Establecimientos provinciales de Beneficencia de las estancias causadas en el Manicomio durante los dos primeros trimestres del presente año económico, importante 174 pesetas por la demente Eufemia Martínez Montoya, natural de Salinas de Añana, provincia de Alava, se acordó remitir los expresados documentos á la Diputación provincial de Alava y reclamarla la cantidad citada.

Examinada una instancia de María Díaz, natural de Autol, y domiciliada en Calahorra, solicitando el ingreso en la casa de Beneficencia de su hija María Díaz, de cinco años de edad.

Visto el informe del Alcalde de Calahorra, se acordó acceder á lo solicitado si á la vez ingresa la recurrente, siempre que se halle en condiciones para ello.

Previo el oportuno expediente, se acordó admitir en el mismo Asilo, á

Casimiro Pérez, vecino de Grávalos, viudo, de 47 años de edad, siempre que resulte impedido para el trabajo.

Examinada una instancia de María Consuelo, (Expósita), procedente de la Casa cuna de Calahorra, de 22 años de edad, en la que solicita permiso para contraer matrimonio, y á la vez se le conceda la gratificación de 25 pesetas, que se acostumbra dar en estos casos á las expósitas.

Vistos los informes de aquella Alcaldía y Director de los Establecimientos de Beneficencia, se acordó acceder á lo solicitado respecto al primer extremo de la instancia y significarle en lo que concierne al segundo que cuando justifique su matrimonio con la certificación de inscripción del mismo en el Registro civil y previa solicitud, se accederá á ello.

Vista una comunicación de el Alcalde de El Villar de Arnedo, quejándose de que el de Arnedo se negó á admitir en aquel hospital al joven Santiago Sáenz Cordón, que desde hace seis meses viene padeciendo á consecuencia de herida producida por disparo de arma de fuego el cual tuvo que regresar á su pueblo dicho enfermo en estado de alguna gravedad.

Visto el informe del Alcalde de Arnedo:

Considerando que el hospital de dicha ciudad se halla subvencionado por la Diputación para el sostenimiento de los enfermos procedentes de dicho partido judicial:

Considerando que la circunstancia invocada por el Alcalde de Arnedo de hallarse el herido ó enfermo sujeto al Juzgado de instrucción no es causa bastante para impedirle su ingreso en el hospital, mucho más teniendo en cuenta el lapso del tiempo trascurrido al en que recibió la herida:

Considerando que tampoco se justifica la circunstancia expuesta y que el interesado se halle sujeto á dicho Juzgado por razón de la herida mencionada:

Considerando que de todos modos aparece que se halla en libertad y para el resultado del proceso nada influye que se encuentre en una ú otra localidad, se acordó significar al Alcalde de dicha ciudad, admita desde luego en dicho Establecimiento al referido enfermo Santiago Sáenz Cordón, á fin de que pueda atender al restablecimiento de su salud.

Examinada una instancia de Eugenio Martínez Rivera, vecino de Cenicero, en la que solicita se admita en el Manicomio provincial á su hija Lucila Martínez Franco, soltera, de 41 años de edad, á fin de que sea sometida á observación.

Vistos los documentos que á la misma se acompañan, en los que se justifica su demencia y pobreza, se acordó acceder á lo solicitado.

Se aprobó la distribución de fondos correspondiente al mes de Febrero próximo, importante la cantidad de 57.596'35 pesetas.

Se acordó celebrar las sesiones ordinarias del mes de la fecha el día 25 y hora de las once de la mañana.

Se levantó la sesión.—El Secretario, F. Galo Eguíluz.

Comisaría de Guerra.

El Comisario de Guerra, Interventor de utensilios de esta plaza, Hace saber: Que los precios límites que han de regir en la subasta que para contratar el lavado de ropas de la factoría de utensilios de mi Intervención ha de

tener lugar el día diez de Abril próximo venidero según se manifiesta en el anuncio inserto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia núm. 53 correspondiente al martes nueve del actual, así como la cantidad que ha de depositarse para tomar parte en dicho acto, son las siguientes:

	Pesetas.
Por cada sábana.. . . .	0 08
Por cada funda.	0 05
Por cada gergón.	0 09
Por cada cabezal.	0 04
Por cada manta de cuartel.	0 22
Por cada capote de centinela	0 25

Cantidad que debe depositarse, 376'15 pesetas.
Logroño 24 de Marzo de 1897.
—Nicolás Prado.

ANUNCIOS OFICIALES

No habiendo comparecido el mozo Luciano Echaprestó Martínez, hijo de Nicolás y Josefa, núm. 3 del sorteo del presente año, al acto de la clasificación y declaración de soldados ante este Ayuntamiento no obstante haber sido citado al efecto en debida forma con arreglo á la ley, se ha instruido el oportuno expediente con sujeción á las disposiciones del art. 105 y siguientes de la vigente ley de Reemplazos; y por sus resultados le ha declarado prófugo esta Corporación con la condena siguiente de gastos á tenor de las disposiciones legales.

Ental concepto, se llama, cita y emplaza para que comparezca inmediatamente ante mi autoridad á fin de ser remitido á disposición de la Comisión mixta, apercibido de ser tratado con todo el rigor de la ley.

Y por lo que afecta al buen servicio del Estado y en cumplimiento de las leyes, ruego y encargo á todas las Autoridades y sus Agentes se sirvan procurar la busca, captura y remisión á esta Alcaldía del mencionado mozo prófugo ó su presentación á disposición de la Comisión mixta.

Daroca 24 de Marzo de 1897.—El Alcalde, Francisco García.

Obligacionistas de Osuna.

Subastas de fincas en la provincia de Logroño.

La subasta será doble y simultánea en esta Administración general Vistillas F. y en la local de Cornago el día 29 de Marzo próximo á las doce de la mañana bajo las condiciones que se hallan de manifiesto en ambas dependencias, todos los días no feriados de once mañana á cinco de la tarde.

Fincas que se venden.

EN CORNAGO.

Los molinos de harina y aceite, llamados del Puente.—La casa Administración, sita en la Plaza, n.º 5.
—Un pajar.

EN JUBERA.

Un corral descubierto.
Dos solares de casa.

EN IGEA.

Un molino de harina y otro de aceite.
Una casa en la calle de la Acequia.
Cornago 28 de Febrero de 1897.
—El Administrador local, Juan Luis Mendoza. 13—15

IMPRENTA PROVINCIAL

PROVINCIA DE LOGROÑO

TÉRMINO MUNICIPAL DE OCHÁNDURI.

Año económico de 1895 á 1896.

Consta de 242 habitantes establecidos y le corresponde la 9.ª base de población.

MATRÍCULA que para el año económico citado y en cumplimiento de el art. 65 del reglamento de 11 de abril de 1893, forma el Alcalde de esta población, de todos los individuos que existen en la misma sujetos á la contribución industrial y comprendidos en las tarifas 1.ª, 2.ª, 3.ª, 4.ª y 1.ª sección de la 5.ª vigentes, que con toda especificación se mencionan, á saber:

MATRÍCULA DE LA CONTRIBUCIÓN INDUSTRIAL

NÚMERO DE ORDEN.	NÚMERO.....	CLASE.....	TARIFA.....	APELLIDOS Y NOMBRES DE LOS CONTRIBUYENTES.	CALLE Y NÚMERO DE SU CASA-HABITACIÓN.	PROFESIÓN, industria, arte ú oficio por que contribuyen.	CALLE Y NÚMERO del local en que se ejerce.	CUOTA para el Tesoro. Pesetas.	16 por 100 de recargo municipal Pesetas.	TOTAL de cuota y recargos. Pesetas.	CORRESPONDE			
											6 por 100 para cobranza, etc. Pesetas.	TOTAL GENERAL. Pesetas.	Trimestralmente Pesetas.	Semes-tralmente Pesetas.
1	1.ª	11	3	Gutiérrez Marrón, Luciano	Ancha, 43	Tienda Abacería	Ancha, 43	20	3 20	23 20	1 39	24 59	6 15	6 15
2	2.ª	3	3	Gutiérrez Marrón, Castor	Real, 22	Id.	Real, 22	20	3 20	23 20	1 39	24 59	6 15	6 15

Importa esta matrícula conforme con las parciales y el padrón respectivos, la cantidad total para el Tesoro de cuarenta pesetas y de seis pesetas cuarenta céntimos para el Municipio, la cual se remitirá con sus correspondientes copias, lista cobratoria y recibos talonarios á la Administración de Contribuciones de la provincia, á los efectos que determina el reglamento de 11 de Abril de 1893.

Ochánduri, á 9 de Abril de 1895.—El Alcalde, Buenaventura Barrasa.—El Secretario, Daniel Arce.

Publicación y Resultado.—D. Daniel Arce Corcuera, Secretario del Ayuntamiento consuntivo de esta villa de Ochánduri. Certifico: Que la precedente matrícula ha estado expuesta al público por término de 15 días contados desde el 9 al 24, según anuncios publicados en la forma acostumbrada, sin que se hayan interpuesto reclamaciones de ningún género.

Ochánduri, á 24 de Abril de 1895.—Daniel Arce.—V.º B.º El Alcalde, Buenaventura Barrasa. Conforme con su original.—El Administrador, Pino.